

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### DOTACIÓN DEL CLERO

*Ajuste a las nuevas circunscripciones diocesanas*<sup>1</sup>.—La Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre Presupuestos Generales del Estado, autoriza en su art. 27 al Ministerio de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique el detalle de los mismos, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de 27 de agosto de 1953.

*Capellanes y personal eclesiástico docente de la Beneficencia*<sup>2</sup>.—Por el art. 28 de la misma Ley se autoriza al Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia y demás personal eclesiástico que realice funciones docentes en Establecimientos de la mencionada Beneficencia, con dotaciones en concepto de sueldo en la sección 16 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este presupuesto (Ministerio de la Gobernación), para que puedan percibir sus haberes en carácter de sueldo o con el de gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación.

### BIENES ECLESIASTICOS

*Exención de impuestos sobre fincas rústicas y urbanas en Fernando Poo y Río Muni*<sup>3</sup>.—La Orden de la Presidencia de 29 de diciembre de 1959 publica el Reglamento de impuestos directos para Fernando Poo y Río Muni. En su art. 2, 3.º, declara que disfrutarán de exención total y permanente las fincas rústicas que pertenezcan a la Iglesia Católica y a las Ordenes, Congregaciones e Institutos de religiosos y de

---

<sup>1</sup> B. O. del Estado de 26 de diciembre de 1959.

<sup>2</sup> B. O. del Estado de 26 de diciembre de 1959.

<sup>3</sup> B. O. del Estado de 1 de enero de 1960.

religiosas católicos, en tanto no produzcan renta y se dediquen directamente al culto o a obras de beneficencia. Igualmente declara que disfrutarán de exención permanente y total las fincas rústicas en los mismos casos.

#### OTRAS DISPOSICIONES

*Comisión interministerial para el auxilio internacional de la infancia*<sup>4</sup>.—La Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de diciembre de 1959 amplía la comisión anteriormente citada (creada por Decreto de 11 de junio de 1954) de la que entrará a formar parte, entre otros, un representante de la UNICEF en España.

*Descanso dominical en las vaquerías*<sup>5</sup>.—La Orden del Ministerio del Trabajo de 23 de diciembre de 1959, publica el Reglamento de trabajo en las vaquerías. Su art. 21 hace referencia al descanso dominical estableciendo que, en todo caso, se concederá a las personas que trabajen en Domingo o día de Fiesta una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

*Rifas y Tómbolas de la Iglesia*<sup>6</sup>.—Una Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1960 establece el procedimiento a seguir para las mismas:

a) *Solicitud de autorización*.—Se presentará o formulará ante la Dirección General de Tributos especiales (art. 1) expresando en la misma el caso del art. 4 de la Ley de 16 de julio de 1949 y el Ministerio de que dependa la entidad organizadora, si desea acogerse a los beneficios tributarios establecidos para las rifas y tómbolas benéficas y de utilidad pública (art. 2).

b) *Consulta al Ordinario del lugar en que las instituciones radiquen y al Ministerio de que dependan*.—Se hará de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales en primer lugar, cuando la celebración de tales rifas o tómbolas se hagan bajo patrocinio de institutos o asociaciones religiosas comprendidas en el art. 4 del vigente Concordato, para ver la conveniencia de conceder la autorización solicitada. En segundo lugar se acudirá al Ministerio de que dependa la entidad organizadora solicitando, los informes precisos para acreditar el carácter benéfico o de utilidad pública de la rifa o tómbola que se proyecta celebrar (art. 3 y 4).

c) *Informe de la Dirección General de Seguridad*.—En todo caso

<sup>4</sup> B. O. del Estado de 4 de enero de 1960.

<sup>5</sup> B. O. del Estado de 5 de enero de 1960.

<sup>6</sup> B. O. del Estado de 15 de enero de 1960.

se interesará de la Dirección General de Seguridad que informe sobre las personas que en cualquier concepto intervengan en la organización de la rifa o tómbola y las encargadas de la venta de las papeletas (artículo 4, 2.º).

Tanto este informe como los anteriores del Ordinario y del Ministerio respectivo serán preceptivos y no vinculantes (art. 5). Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición pasen otros quince días sin recibir respuesta del Ordinario, Ministerio o Dirección General de Seguridad (art. 5).

d) *Resolución*.—La Dirección General de Tributos Especiales dictará resolución sobre el particular y se dará traslado del acuerdo al Ordinario y al Departamento o Centro de quienes se hubiesen solicitado informes (art. 6).

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

I) *Revisión de Sentencia de divorcio dictada por Tribunal de Justicia en zona roja después del 18 de Julio de 1936*<sup>7</sup>.—La actora, casada con X en 1915 entabló demanda de divorcio contra su marido en 1934 alegando la causa 1.ª del art. 3 de la Ley de 12 de marzo de 1932 (adulterio no consentido ni facilitado), demanda que fue admitida por el Juzgado de Instrucción n.º 11 de Madrid que declaró haber lugar al divorcio basándose en unas cartas encontradas en la chaqueta del encartado en las que se daba por supuesto el adulterio al hablar de un embarazo consecuente. La Audiencia dictó sentencia en sentido contrario por no considerar suficientemente probado el adulterio, sentencia dictada antes del 18 de julio del 36. Contra ella recurrió la actora ante el T. S. (en zona roja) quien dictó sentencia de divorcio con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Fundándose en la letra g) del art. 2 de la Ley de 8 de mayo de 1939 que declara no firmes las sentencias y actuaciones de los Tribunales en zona roja posteriormente a la fecha del alzamiento, y que ordena se revisarán todas ellas, presentó la actora el 10 de abril de 1959 escrito ante el T. S. solicitando se tuviera por desistido el recurso que interpuso ante el mismo organismo en 1936 y que dio lugar al fallo que hemos expuesto.

El Tribunal Supremo admite el desistimiento de la actora, hecho en conformidad con la Ley de Enj. Civil, y concede plena eficacia por

<sup>7</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 1959.

tanto a la Sentencia de la Audiencia de Madrid negando haber lugar al divorcio y dictada antes del alzamiento.

II) *Reconocimiento de hijo adulterino durante la República*<sup>8</sup>.—El T. Supremo desestima el recurso interpuesto por A, hija adulterina legitimada por subsiguiente matrimonio por su padre B amparándose en la Constitución Republicana que equiparaba a toda clase de hijos, negando validez a tal legitimación. Funda su fallo en que el art. 43 de la Constitución, que no hacía distinción de hijos, tuvo simplemente un carácter programático, que no tuvo posterior desenvolvimiento en leyes positivas como era preceptivo, y por tanto no derogó por sí solo la legislación del Código Civil sobre filiación. Además admitiendo incluso que valiese para los nacidos durante su vigencia, nunca valdrá para los nacidos anteriormente porque las leyes para tener efectos retroactivos han de expresarlo de modo terminante, cosa que no ocurrió aquí.

## PENAL

1) *Prescripción del delito de bigamia*<sup>9</sup>.—El T. S., aún reconociendo la polémica que existe en la doctrina sobre este punto, acoge la idea de considerar el delito de bigamia como delito instantáneo y por tanto susceptible de prescribir desde que se produce. El hecho de que A cometiera este delito al contraer matrimonio en 1942, estando casado desde 1929, y las actuaciones sumariales no comenzaran contra él hasta 1956 no dejan lugar a dudas de que ha ocurrido enteramente el plazo de prescripción que para tal delito (penado con menos de 6 años de prisión) señala el art. 113 del Código Penal y que es de 5 años.

Por tanto revoca la sentencia de la Audiencia y absuelve al procesado por haber prescrito su delito.

2) *Blasfemia. ¿Cuándo constituye delito?*<sup>10</sup>.—Los hechos que dan lugar a interponer recurso ante el T. Supremo al Ministerio Fiscal son: A, borracho penetra en una taberna ocupada por varias personas; intentan calmarle y comienza a blasfemar contra Dios y la Virgen, por lo que le echan fuera del establecimiento entrando y cometiendo otro delito después.

El T. S. estima el recurso del Fiscal y declara que los hechos mencionados constituyen delito de blasfemia porque reúnen la gravedad del escándalo que exige el art. 239 del C. Penal: a) Gravedad activa puesto que injuria las más altas dignidades de nuestra religión b) Gra-

<sup>8</sup> Sentencia de 4 de febrero de 1960.

<sup>9</sup> Sentencia de 18 de febrero de 1960.

<sup>10</sup> Sentencia de 15 de febrero de 1960.

vedad de escándalo pasivo por el lugar (taberna con público) y por la ocasión (ante todos los presentes) demostrando cuantos allí estaban su franca desaprobación al expulsarle. Se rechaza pues la calificación de falta.

### FISCAL

*El Concordato deroga las disposiciones fiscales existentes con anterioridad sobre transmisiones hereditarias en favor de la Iglesia*<sup>11</sup>.—El Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central acoge la idea de que las disposiciones del art. 20 del Concordato de 1953 sobre impuestos de bienes para el culto en general, etc., derogan los reglamentos y demás legislación estatal sobre impuestos. Se basa en el párrafo 2.º del art. 36 de dicho Concordato que declara sin vigor cuanto se oponga a lo establecido en él desde su entrada en vigor, y teniendo en cuenta que el caudal hereditario de que trata se produjo y liquidó con posterioridad a la fecha de entrada en vigor. El fallo declara que las herencias en favor del alma están comprendidas en el art. 20.

Muy discutible, creemos francamente que errónea, la doctrina sustentada por este fallo en torno a la derogación de la legislación positiva de impuestos por el Concordato. El art. 36, 3.º, del Concordato da al Estado el plazo de un año para que ponga su legislación en armonía con lo en él establecido; luego la derogación ya no se produce "ipso iure", aparte del carácter meramente programático del art. 20 que no puede por sí solo derogar las leyes civiles, sino que ha de ser desenvuelto con posterioridad por el poder legislativo estatal. No obstante reconocemos que no faltan autores, ni sólidos argumentos, en favor de la tesis sustentada por el Tribunal.

LUIS PORTERO

Profesor de D. Canónico en la Universidad de Salamanca

---

<sup>11</sup> Acuerdo del 19 de enero de 1960.